



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0623/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Hilario Monción Román, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Hilario Monción Román en contra de Euclides Gutiérrez Félix, superintendente de seguros, y la Superintendencia de Seguros, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor HILARIO MONCIÓN ROMAN, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra Euclides Gutiérrez Feliz, y la Superintendencia de Seguros, en aplicación de los artículos 104 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Hilario Monción Román, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Hilario Monción Román interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

La Superintendencia de Seguros, representada por Euclides Gutiérrez Félix, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018). Previamente, la Procuraduría General Administrativa había depositado un escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

4. En el sentido anterior, en audiencia de fecha 08/02/18, la Procuraduría General Administrativa solicitó que se rechace la presente acción de amparo por no estar ajustada al artículo 108 de la ley 137-11, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, lo que esta sala dando la correcta fisionomía jurídica a dicha solicitud interpreta como un medio de inadmisión y en ese contexto procederá a examinarlo y decidirlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *En ese aspecto nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha catorce (14) del mes de enero de 2014, respecto a un caso similar, determinó lo siguiente: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. h) En relación con el tema objeto de tratamiento, el artículo 108, literales “a” y “c”, de la Ley Orgánica núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento “(...) a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral (...)”; ni cuando se trata de “c) (...) la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo (...)”. i) Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento (sic).*

9. *De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, el amparo de cumplimiento se interpondrá a fines de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, persiguiendo la parte interesada que se ordene al funcionario o autoridad pública dar cumplimiento a una norma legal o acto administrativo, sin embargo, en el caso que nos ocupa se advierte que a pesar de que se solicita el cumplimiento de los artículos 33 y 120 letra b de la Ley 146-02,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre seguros y fianzas en la República Dominicana, en esencia lo que la parte accionante persigue es el cumplimiento de la sentencia No.0092-TS-2016, de fecha 19 de agosto de 2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic).

10. En el anterior contexto, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137-11, ya que la parte accionante persigue hacer efectivo lo dispuesto en una decisión emanada del Poder Judicial, que no es una norma legal, ni un acto administrativo, sino más bien un acto jurisdiccional, por lo que este Tribunal declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor HILARIO MONCIÓN ROMÁN, contra la Superintendencia de Seguros y Euclides Gutierrez Feliz, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Que habiéndose demostrado que la presente acción es improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Hilario Monción Román, pretende que se revoque la decisión impugnada y se acoja la acción de amparo inicialmente interpuesta. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La parte recurrente fue favorecida por un crédito que debía ser pagado por la razón social Seguros Constitución, la cual fue posteriormente intervenida por la Superintendencia de Seguros.*
- b. El artículo 33 de la Ley No. 146-02 ha creado un fondo especial a los fines de que el superintendente pague las obligaciones de los aseguradores y reaseguradores, por lo que, al no recibir respuesta a sus requerimientos, se interpuso la acción de amparo.*
- c. El tribunal de amparo malinterpretó el objeto de la acción de amparo, pues lo que se pretende es que se cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 33 de la Ley No. 146-02, y no que se cumpla con una sentencia.*
- d. La parte recurrente ha cumplido con todos los requerimientos legales para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Superintendencia de Seguros, representada por Euclides Gutiérrez Félix, presentó su escrito de defensa solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y se confirme la sentencia impugnada, argumentando lo siguiente:

- a. La acción de amparo de cumplimiento no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley no. 137-11, ya que la parte recurrente persigue hacer efectivo lo dispuesto en una decisión judicial emanada del Poder Judicial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha actuado con estricto apego al derecho.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que se declare inadmisibles el recurso de revisión o que, subsidiariamente, el mismo sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. El recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron realizados en el recurso de amparo y sin mencionar los medios y agravios que le causó la sentencia.

b. La sentencia evacuada ha sido debidamente fundamentada en la ley que rige la materia y la Constitución, pues ha podido comprobar que la acción no cumple con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley No. 137-11, pues se pretende hacer efectivo lo dispuesto en una decisión emanada del Poder Judicial.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia Penal núm. 0092-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia Penal núm. 00007-2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación de no apelación de la Sentencia Penal núm. 0092-TS-2016, expedida por la Secretaría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
5. Certificación expedida el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Superintendencia de Seguros, en la cual se comprueba que Seguros Constitución, S.A. emitió una póliza a favor de Paulo César Chacón Garnica, para asegurar el vehículo Hyundai, chasis KMHEU41MP8A551472.
6. Instancia de solicitud de pago dirigida por Hilario Monción Román a la Superintendencia de Seguros, depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto número 117/2017 instrumentado por Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se requiere a Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, que cumpla con lo establecido en el artículo 28.7 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por Hilario Monción Román contra la Superintendencia de Seguros.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando Hilario Monción Román requiere a Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, el cumplimiento del pago de una indemnización de la que el primero es beneficiario, producto de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en ocasión de un accidente de tránsito del cual resultó siendo víctima.

Hilario Monción Román exige el cumplimiento del artículo 33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que la Superintendencia de Seguros, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

Ante la falta de respuesta, Hilario Monción Román interpuso la acción de amparo de cumplimiento que fue declarada improcedente mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera;.
- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar– dispone que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.
- c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia número TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relacionada con los criterios de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

b. Dicha sentencia declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Hilario Monción Román contra Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, y la Superintendencia de Seguros, por alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que se vulnera el derecho a hacer efectivas las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

c. Mediante la sentencia impugnada, el tribunal de amparo de cumplimiento consideró que la parte accionante perseguía hacer efectivo lo dispuesto en una decisión emanada del Poder Judicial, por lo que la acción devenía en improcedente, por aplicación del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Es oportuno reiterar lo dispuesto por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0205/14 (ver también Sentencia TC/0623/15) y que constituye hoy precedente vinculante para todos los órganos del Estado, respecto de la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos¹ (...).

e. Lo anterior explica las razones adecuadas para declarar la improcedencia de los medios de inadmisión planteados en sede de amparo de cumplimiento; en efecto, el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario.

¹ Sentencia No. TC/0205/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 3 de septiembre de 2014, p.p. 11-12. Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11.

g. El referido artículo 104 dispone que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, se perseguirá que el juez ordene “que el funcionario o autoridad pública renuente” dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h. Dicha disposición legal establece expresamente que la acción de amparo de cumplimiento –como la que nos ocupa– tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o la norma que se le impone.

i. En la especie, el accionante en amparo afirma que, contrario a lo que ha establecido el tribunal de amparo mediante la decisión objeto del presente recurso, su acción no tiene como objeto directo la ejecución de una sentencia, sino que procura que la Superintendencia de Seguros, en la persona del superintendente, Euclides Gutiérrez Félix, le dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

j. En efecto, según se determinó mediante sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, Hilario Monción Román resultó agraviado como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), en virtud del cual la señora Ninoska Gil Pérez resultó condenada a pagar en favor de Hilario Monción Román una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios físicos y psicológicos ocasionados, mediante la Sentencia Penal núm. 0092-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

k. Dicha sentencia fue declarada oponible a Seguros Constitución, hasta el monto límite de la póliza, en razón de que se determinó que dicha entidad era la aseguradora del vehículo conducido por la señora Ninoska Gil Pérez al momento del referido accidente, tal y como se hace constar –además– en la certificación expedida el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Superintendencia de Seguros.

l. La parte recurrente sostiene que Seguros Constitución fue intervenida por la Superintendencia de Seguros antes de que se materializara el pago de la referida indemnización, por lo que mediante instancia depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitó a dicha institución que procediera a tramitar el pago de la referida indemnización.

m. Al no obtener respuesta, Hilario Monción Román requiere al Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, que proceda al pago solicitado, en cumplimiento con lo establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, mediante Acto número 117/2017 instrumentado por Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

n. Por tales razones, Hilario Monción Román interpuso la acción de amparo en cumplimiento que terminó con la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La referida ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ARTÍCULO 29.- El valor inicial mínimo de dicho fondo será fijado por resolución motivada de la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, tomando en cuenta los ramos de seguros en que operará el asegurador o reasegurador. De la misma forma y cuando así lo considere conveniente, la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, podrá actualizar dichos valores en base al volumen de operaciones del asegurador o reasegurador, pero aún con el incremento, dicha garantía nunca será mayor de los que se establece en la escala siguiente:

- a) Para compañías con monto de primas netas retenidas hasta cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), un uno y medio por ciento (1.5%);*
- b) Para compañías con monto de primas netas retenidas de más de cincuenta millones un peso (RD\$50,000,001.00), hasta cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00), setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) más un uno por ciento (1%) del exceso de cincuenta millones un peso (RD\$50,000,001.00);*
- c) Para compañías con monto de primas netas retenidas desde cien millones un peso (RD\$100,000,001.00) en adelante, un medio del uno por ciento (0.5%).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 30.- El fondo se constituirá real y exclusivamente, mediante:

- a) Certificados de depósitos en bancos radicados en el país;*
- b) Instrumentos financieros de fácil liquidación en efectivo, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.*

Los títulos de estos valores a satisfacción de la Superintendencia se depositarán y se mantendrán bajo la custodia de la misma.

ARTÍCULO 31.- Los valores que constituyen este Fondo de Garantía, sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la compañía depositante.

ARTÍCULO 32.- Cuando los valores depositados como Fondo de Garantía por un asegurador o reasegurador produzcan intereses, éstos estarán a disposición del depositante.

ARTÍCULO 33.- La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

ARTÍCULO 34.- Cuando el Fondo de Garantías depositado por un asegurador o reasegurador resulte afectado por las causas previstas en el artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 35.- Si vencido el plazo para que se reponga el Fondo de Garantía, el asegurador o reasegurador no ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta, con todas sus consecuencias, hasta que el referido fondo de garantía sea repuesto en su valor total. En caso de reincidencia la autorización para operar será cancelada.

p. En la especie, se observa que la norma legal crea un fondo con el objeto de garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucede en la especie.

q. Cuando se produzca la falta de pago a cargo del asegurador, el legislador dejó a cargo de la Superintendencia de Seguros, a requerimiento de la parte afectada, la gestión del mismo con cargo a ese fondo de garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

r. Es evidente que el legislador impone una obligación a cargo de la Superintendencia de Seguros, distinta a las obligaciones que emanan de las sentencias cuya ejecución se procura a través del fondo: 1. la obligación de cumplimiento de una decisión judicial a cargo de las personas a cargo de quienes se imponen y 2. la obligación de la Superintendencia de Seguros, de tramitar el pago de las indemnizaciones a cargo de las aseguradores y reaseguradoras que no cumplan con el referido pago.

s. De ahí que, contrario a lo determinado por el tribunal de amparo, el accionante no procuraba la ejecución de una sentencia, sino el cumplimiento del mandamiento legal hecho a la Superintendencia de Seguros, de gestionar el pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una indemnización oponible a Seguros Constitución, con cargo al Fondo de Garantías, lo cual, la Superintendencia de Seguros debió hacer dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento, o al menos explicar los motivos de negativa del requerimiento, si los hubiere.

t. De hecho, en un caso similar, este mismo tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0361/15 dispuso lo siguiente:

k. Al respecto se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), al declarar en el literal d) de su apartado 11, página 11: “Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”.

l. En la especie, tal como ha sido apuntado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción al considerar que el objeto de la misma es la ejecución de la sentencia laboral referida. Por su parte, en su escrito de recurso el señor David García Bonilla y compartes señalan que la pretensión del recurso es el cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las obligaciones que le consagran los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

m. Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

o. Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado?

p. En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11.

u. Consideramos que, en la especie, esas mismas consideraciones deben ser reiteradas, en razón de que, a pesar de que el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte de la Superintendencia de Seguros, de las citadas disposiciones de la Ley núm. 146-02, que pone a su cargo la obligación de gestionar el pago de la obligación antes descrita.

v. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo y terminó con la improcedencia del mismo, motivo por el cual procede ser revocada.

w. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

x. Con relación a la acción de amparo de cumplimiento, es menester recordar que el artículo 107 de la referida ley número 137-11 reza así:

Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

y. Se observa que para la procedencia de la acción se requiere que el afectado, previamente, haya exigido a la autoridad competente el cumplimiento de la ley y que esta persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Vencido ese plazo, el requirente cuenta con un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo de cumplimiento.

aa. Tal y como hemos señalado antes, Hilario Monción Román requirió a Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, el cumplimiento de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, mediante el ya referido acto número 117/2017, y hasta la fecha, no ha obtenido respuesta. Es por esto que interpuso la acción el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dando cumplimiento a la norma legal.

bb. Es preciso establecer que no basta con el cumplimiento de los plazos, sino que del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.

cc. Tal y como argumentó el accionante, el incumplimiento de la norma vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que se ha visto imposibilitado de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

dd. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en las normas antes descritas y en la normativa vigente, corresponde acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Hilario Monción Román contra Euclides Gutiérrez Félix, en su calidad de superintendente de seguros, y la Superintendencia de Seguros.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Hilario Monción Román, contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00045, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia de Seguros, en la persona del superintendente, dar cumplimiento a las disposiciones de artículo 33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente:

La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hilario Monción Román, a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Euclides Gutiérrez Feliz, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 0030-02-2018-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)., sea revocada, y de que sea declarada procedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada procedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario